

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-18-2022

ACTORA: NANCY JOSEFINA
ESCÁRCEGA VALENZUELA

RESPONSABLE: ENCARGADO DEL
DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA: SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de junio de dos mil veintidós.¹

Acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua², mediante el cual se declara **improcedente** el juicio electoral promovido por Nancy Josefina Escárcega Valenzuela, en contra del acuerdo emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³, en el expediente IEE/PES-007/2022, porque la vía intentada no es la correcta para controvertir el acto impugnado y **reencauza** a procedimiento de desechamiento de denuncia del procedimiento especial sancionador, al ser la vía idónea.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesión en el Congreso del Estado. El diecinueve de mayo, el Congreso del Estado celebró sesión número 74, en el segundo periodo ordinario de sesiones dentro del primero ejercicio constitucional de la sexagésima séptima legislatura, en la que se puso a discusión el dictamen de las iniciativas 942 y 1001, presentadas por los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y Morena, relacionado con las diversas reformas a la Constitución Local y sobre el método de selección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

¹ Las fechas que se mencionan corresponden a este año.

² En adelante "Tribunal".

³ En lo subsecuente, el "Instituto Electoral Local".

La actora aduce que en esa sesión el diputado local Gustavo de la Rosa Hickerson proliferó expresiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género, cometidas en su perjuicio, pues -a su decir-, el legislador relaciona la actividad profesional de la actora con la presunta relación conyugal con otro diputado local para acceder a una magistratura.

1.2. Denuncia. El seis de junio, la actora presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral Local en contra del diputado Gustavo de la Rosa Hickerson, por la comisión de diversas expresiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género.

1.3. Acto impugnado. El siete de junio, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local desechó la denuncia de la actora, al considerar que resulta materialmente incompetente para el conocimiento de los hechos denunciados, ya que no se tratan de actos u omisiones de índole electoral, ni es posible advertir una posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora.

1.3. Juicio electoral. El dieciséis de junio, la actora interpuso recurso de revisión, a fin de combatir la resolución señalada en el punto anterior.

1.4. Recepción y turno. El veinticuatro de junio, la Secretaría General de este Tribunal recibió la demanda y demás constancias que integran el expediente.

En esa fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la demanda como juicio electoral con la clave JE-18/2022.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, porque en el caso, se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la actora. De ahí que no se trate

de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁴

3. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Este Tribunal considera que el presente juicio electoral es improcedente por no ser la vía correcta para controvertir el acto impugnado, por ello, debe reencauzarse a procedimiento de desechamiento de denuncia.

b. Justificación

La Constitución Federal⁵ establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, sin que esto genere algún agravio al recurrente⁶.

Por otro lado, la reforma de dos mil veinte en materia de paridad y violencia política de género configuró un nuevo diseño institucional para la prevención, protección, sanción y reparación de los derechos de las mujeres.

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 297, numeral 1, incisos b) y d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 27, fracción IV y 104, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto.

⁶ Ver jurisprudencia 01/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

Así, en el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece que le corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política de género⁷.

Por su parte, en los artículos 442.2 y 470.2 de la LGIPE, se señala que las infracciones relacionadas con VPG se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador. En el ámbito local, se vinculó a los órganos legislativos para que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores.

En ese sentido, en la Ley Electoral de Chihuahua no se advierte que los medios de impugnación regulados no regulan la hipótesis de procedencia contra el desechamiento de una denuncia de un procedimiento sancionador relacionado con VPG.

A fin de subsanar tal omisión, el Pleno de este Tribunal en el Acuerdo General TEE-AG-02/2016⁸ prevé dos medios de defensa para combatir actos o resoluciones tomados dentro del procedimiento especial sancionador:

- Las medidas cautelares que adopte la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral respecto a las denuncias presentadas en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PMC.
- El desechamiento que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de la denuncia presentada, en atención a lo previsto en el artículo 289, numeral 4, de la Ley Electoral Estatal, el cual se identifica con la clave PDD.

⁷ En este documento se identificará como "VPG".

⁸ "Por el que se aprueban las reglas relativas a la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se presenten con motivo del desechamiento de las denuncias formuladas dentro del procedimiento especial sancionador, así como de aquellos que guarden relación con las medidas cautelares adoptadas dentro del mismo."

En el caso concreto, la actora se queja que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local indebidamente desechó la denuncia que presentó contra de un diputado local, quien presuntamente formuló diversas expresiones que presuntamente constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio.

A decir de la promovente, el funcionario electoral desecha la denuncia del procedimiento sancionador mediante la utilización de planteamientos que corresponden a una resolución de fondo. Además, la actora señala que el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el emitir el acuerdo impugnado actúa sin imparcialidad, pues lo emite con apreciaciones personales sin el desahogo de todas las pruebas ofrecidas.

A juicio de este Tribunal, la vía idónea para controvertir el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local es el procedimiento de desechamiento de denuncia previsto en el acuerdo general TEE-AG-02/2016, no el juicio electoral como lo intentó inicialmente la actora.

De ahí que resulte improcedente este juicio electoral.

4. REENCAUZAMIENTO

Sin embargo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, procede **reencauzar** el presente juicio electoral a procedimiento de desechamiento de denuncia, previsto en el punto primero, inciso a), del Acuerdo General TEE-AG-02/2016, por las consideraciones antes expuestas.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que haga las anotaciones y realice las diligencias correspondientes.

Esta determinación no prejuzga los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, análisis que se realizará en el momento procesal oportuno⁹.

5. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a procedimiento de desechamiento de denuncia de procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General para que realice las diligencias pertinentes para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe que la presente sentencia se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-018/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión privada de Pleno, celebrada el martes cinco de julio de dos mil veintidós a las doce horas. **Doy Fe.**